



CUT: 223813-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0328-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 10 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 223813-2018** tramitado por Mercedes Apaza Chata y Efrifanio Arisaca Ramos, así como otro administrado; en el que presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO, de fecha 09 de noviembre del 2018, que declaró improcedentes pedidos de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el

primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**¹. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que **"... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."**².

Que, de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que **"...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."** De acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro);

Que, por **Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO** de fecha 09 de noviembre del 2018, se resolvió declarar improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Mercedes Apaza Chata y Efrifanio Arisaca Ramos**; así como de otro administrado tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 158687-2015, los administrados, formulan sucesivos **Recursos de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MERCEDES APAZA CHATA

Que, la recurrente fue notificado con fecha 03 de diciembre de 2018 con la Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 158780-2015; con fecha 18 de diciembre de 2018, la administrada interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, la recurrente no presenta nuevo medio de prueba, argumentando que con los documentos presentados se acredita este requisito; sin embargo, los argumentos desarrollados no desvirtúan las conclusiones arribadas en la resolución impugnada y en el análisis desarrollado sobre cada medio de prueba en aquella resolución.

Que, respecto al uso del agua, la recurrente no presenta nuevo medio de prueba, argumentando que con los documentos presentados se acredita este requisito; los argumentos desarrollados sobre su mérito probatorio no enervan las arribadas en la resolución impugnada y en el análisis desarrollado sobre cada medio de prueba en aquella resolución. Asimismo, es necesario precisar que respecto al contenido de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, debe ser considerado en aplicación al principio de predictibilidad. En relación a ello, la Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros y la Carta N° 151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Asimismo, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que “(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”⁴. Como se advierte los nuevos elementos documentales presentados por la recurrente no constituyen medio probatorio que permita variar la decisión tomada en la resolución impugnada.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE EFRIFANIO ARISACA RAMOS

Que, el recurrente fue notificado con fecha 07 de diciembre de 2020 con la Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización tramitado con CUT N° 158687-2015; con fecha 23 de diciembre de 2020, el administrado interpone

³ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁴ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3. Disponible en www.ana.gob.pe.

recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, el recurrente no presenta nuevo medio de prueba, argumentando que con los documentos presentados se acredita este requisito; sin embargo, los argumentos desarrollados no desvirtúan las conclusiones arribadas en la resolución impugnada y en el análisis desarrollado sobre cada medio de prueba en aquella resolución.

Que, respecto al uso del agua, el recurrente no presenta nuevo medio de prueba, argumentando que con los documentos presentados se acredita este requisito; los argumentos desarrollados sobre su mérito probatorio no enervan las arribadas en la resolución impugnada y en el análisis desarrollado sobre cada medio de prueba en aquella resolución. Asimismo, es necesario precisar que respecto al contenido de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, debe ser considerado en aplicación al principio de predictibilidad. En relación a ello, la Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros y la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁵. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Asimismo, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que “(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”⁶. Como se advierte los nuevos elementos documentales presentados por la recurrente no constituyen medio probatorio que permita variar la decisión tomada en la resolución impugnada.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

⁵ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁶ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3. Disponible en www.ana.gob.pe.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **infundados** los recursos de reconsideración interpuestos por **Mercedes Apaza Chata y Efrifanio Arisaca Ramos**, en contra de la Resolución Directoral N° 1680-2018-ANA-AAA.CO, de fecha 09 de noviembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a **Mercedes Apaza Chata y Efrifanio Arisaca Ramos**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/JJRA